

Asunto: Reposición y en subsidio apelación contra el auto de septiembre 15/2022
Referencia: EJECUTIVO PRENDARIO Rad. 2017-00431-00
Demandante: BANCO FINANANDINA S.A. CESIONARIO ROBERTO BLANCO JAIMES
Demandado: DARWIN FERNEY ACOSTA ACOSTA

GERMAN RUBIO LABRADOR, mayor de edad, domiciliado en Ibagué, identificado como aparece al pie de mi firma, con E-mail: *germanrubio69@hotmail.com*, actuando como apoderado judicial del cesionario EJECUTANTE PRENDARIO señor **ROBERTO BLANCO JAIMES**, respetuosamente, por medio del presente escrito oportunamente interpongo el recurso de **REPOSICION** y en subsidio el de **APELACION**, en contra del auto emitido por su Despacho el 15 de septiembre de 2022, en el proceso de la referencia, para que sea **REVOCADO** y, en su lugar se **APRUEBE** la **DACION EN PAGO** como acto consensual para la extinción de la obligación en la que el acreedor recibe otra cosa distinta a la que se debe y, por ende debe terminarse el proceso por pago total de la obligación y de las costas.

I. SUSTENTACION DE LOS RECURSOS DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE ALZADA

1. El Juzgado en el proveído impugnado de fecha 15 de septiembre de 2022, niega la terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas, porque, el 21 de junio de 2022, se tuvo en cuenta un embargo de remanentes dentro del proceso.

2. De entrada, es preciso aducir que, si bien el Juzgado trajo a la providencia opugnada juiciosas jurisprudencias sobre la figura de la **DACION EN PAGO**, en verdad no **DECIDIÓ** sobre su aprobación o no, para así dar su aval a fin de cancelar la obligación adeudada por el ejecutado señor **DARWIN FERNEY ACOSTA ACOSTA** al ahora acreedor y ejecutante señor **ROBERTO BLANCO JAIMES**.

DACION EN PAGO, que se puede definir como un acto consensual del acreedor con el deudor, que produce la extinción de la obligación debido a la transferencia de los bienes y, que el Código Civil Colombiano consagra implícitamente dicho modo de extinción de las obligaciones en varios artículos, como el 1527 que trata sobre las obligaciones facultativas y, el inciso 2 del artículo 1627, que reconoce el derecho del acreedor a no ser obligado a recibir otra cosa distinta de la que se le deba.

Por su parte, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia ha puntualizado en Sentencia del 2 de febrero de 2001, que las citadas disposiciones indican que la dación en pago es una institución autónoma e independiente orientada a la extinción de las obligaciones; agregando que esta figura jurídica se estructura cuando el acreedor acepta recibir de su deudor, en orden a extinguir la obligación, una cosa distinta de la debida o ejecutar a cambio un hecho o abstenerse de hacerlo y, de tal suerte extinguir la relación obligacional, siendo indispensable que los bienes objeto de la dación en pago ingresen de manera efectiva al patrimonio del acreedor.

3. Es de aclarar que la deuda que aquí cobra el ejecutante está soportada en una garantía real como es la **PRENDA**, que el ejecutado le otorgó al demandante para satisfacer la obligación por él debida.

3.1. Y, es así como se examinará el concepto de derecho real, como sigue:

El artículo 665 del Código Civil preceptúa la definición legal del derecho real, así:

“Artículo 665. Derecho real. Derecho real es el que tenemos sobre una cosa sin respecto a determinada persona. Son derechos reales el de dominio, el de herencia, los de usufructo, uso o habitación, los de servidumbres activas, el de prenda* y el de hipoteca. De estos derechos nacen las acciones reales.

Por su lado, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-404 de 1992, puntualizó:

“Los derechos sobre cosas que pueden hacerse valer con acciones reales, son los derechos reales”.

Luego, ese alto Tribunal en Sentencia C-454 de 2002, estudió los atributos que llevan implícitos dos, de los derechos reales que para el caso de estudio son relevantes, al pontificar que:

“Son dos entonces los atributos que los derechos reales de prenda e hipoteca llevan implícitos: la preferencia y la persecución; en virtud del primero, el acreedor goza del derecho de que con el precio del bien hipotecados e le pague de preferencia a los demás acreedores, así, el fin que se persigue en esta clase de procesos, no es otro que asegurar esa ventaja al acreedor. Y, por cuenta del segundo, el acreedor tiene la posibilidad de perseguir la cosa hipotecada en manos de quien se encuentre, garantizando al acreedor el ejercicio de su derecho de preferencia aún en el evento de que el inmueble haya sido enajenado por el deudor.

No obstante, la H. Corte Suprema de Justicia en auto AC4642-2019 del 29 de octubre de 2019 actuando como magistrado sustanciador el Dr. *Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo*, sostuvo:

“En primer lugar, en realidad el precepto bajo estudio no distingue en cuanto al ejercicio de «derechos reales», motivo por el que deben incluirse todos los contemplados en el ordenamiento jurídico vigente (artículo 665 del Código Civil y normas concordantes), entre los cuales están los derechos de prenda y de hipoteca.

“Es pertinente recordar que el derecho real es definido por el citado canon civil como aquel que se tiene sobre una cosa, sin respecto de determinada persona, noción sobre la cual ha dicho esta Corporación que «se trata de la idea Romana que consideró el derecho real como la relación directa entre la persona y la cosa», y aunque la crítica ha considerado que no puede haber una simple relación entre personas y cosas, debe tomarse en cuenta que sujeto pasivo de ese atributo son las personas indeterminadas, dado su efecto de ser frente a todo el mundo” (Casación del 10 agosto de 1981, Gaceta Judicial 2407, página 486).

4. Consecuentemente, satisfecha la obligación por parte de deudor señor *DARWIN FERNEY ACOSTA ACOSTA* a su acreedor señor *ROBERTO BLANCO JAIMES*, inexorablemente se debe cancelar la misma, haya o no embargo de remanentes; pues, la ley no prevé ningún obstáculo legal que imponga la denegatoria de la cancelación de la obligación debida por el deudor a su acreedor, *consentido por ambas partes acorde al documento privado y autenticado por ellas*.

5. *Verbi gracia* ocurre si la presente acción se llevara hasta el *REMATE* del bien dado en *PRENDA (vehículo de placas IGZ061)*, que si el producto de la almoneda no alcanza para satisfacer la obligación, no quedaría ningún remanente al tercero que viene en turno para cobrar un crédito, en este caso, *quirografario*.

5.1. Y, es que, para no ir muy lejos, si se examina la liquidación de la obligación aquí cobrada hasta agosto 5 de 2022 asciende a \$62'991.648.04 pesos y, el vehículo de placas *IGZ061* está avaluado comercialmente en \$60'000.000,00 de pesos; por ende, al llevar a *REMATE* éste, es decir, el rodante saldría a subasta por el 70%, o sea, por la suma de \$42'000.000,00 de pesos, *quantum* que no alcanzaría a satisfacer la obligación del *ACREEDOR PRENDARIO*. Por tanto, se realizó la *DACION EN PAGO* y evitar más gastos procesales y, el desgaste de la justicia.

6. En el anterior orden de ideas, muy respetuosamente se le *SOLICITA* al *JUZGADO*, resolver positivamente la petición elevada a ese Despacho Judicial el 5 de agosto de 2022 y, reiterada el 31 del mismo mes y año.

Del señor Juez, atentamente,

GERMAN RUBIO LABRADOR

C.C. 14.227.784 de Ibagué.

T.P. 117797 del H. Consejo Superior de la Judicatura.

Email: germanrubio69hotmail.com

RAD. 2017-00431-00 MEMORIAL INTERPONIENDO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN CONTRA AUTO DE SEPTIEMBRE 15 DE 2022.

german rubio labrador <germanrubio69@hotmail.com>

Mié 21/09/2022 10:25 AM

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Tolima - Ibagué <j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

RAD. 2017-00431-00 MEMORIAL INTERPONIENDO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN CONTRA AUTO DE SEPTIEMBRE 15 DE 2022.

PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO.

DTE: BANCO FINANADINA S.A. CESIONARIO ROBERTO BLANCO JAIMES

DDO: DARWIN FERNEY ACOSTA ACOSTA

RAD. 2017-00431-00.

Cordialmente,

GERMÁN RUBIO LABRADOR

Abogado del Ejecutante CESIONARIO PRENDARIO.